



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00252-00.

La respectiva autoridad ha allegado el pertinente soporte en el que fue inscrita la medida de embargo ordenada dentro de este asunto, la que recayó sobre el establecimiento de comercio, como unidad de explotación económica, denominado PROALIMENTOS y distinguido con la matrícula mercantil No. 49.913, de propiedad del rogado BERSH ARIAS.

En ese sentido, es viable **DISPONER** el respectivo secuestro, para cuya práctica se **COMISIONA** al ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA. De este modo, se **ORDENA** enviar el despacho comisorio, con los insertos del caso, facultando a la enunciada dependencia para que nombre, reemplace y fije honorarios al secuestro que designe. Igualmente, se autoriza para que subcomisione o delegue la actuación encomendada en el funcionario o la oficina que pueda ejecutar la decisión jurisdiccional.

Ello, advirtiéndose que el desobedecimiento en torno a la orden impartida, llevará a la imposición de las sanciones de rigor.

De otro lado, es pertinente **REQUERIR** a la parte postulante, en aras de que notifique a los accionados.

Así, en lo atinente a la suplicada MÓNICA MEJÍA MEJÍA, establecerá si hasta la actual fecha todavía desconoce el canal virtual en el que puede ser contactada. De ser así, emprenderá la citada actividad, conforme a lo señalado por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, particularmente en lo que incumbe a la remisión de las pertinentes piezas procesales (demanda, anexos y el competente auto). Por lo contrario, de contar con el aducido correo electrónico, desplegará la publicitación con apoyo en lo normado por el art. 8º del enunciado Decreto y lo manifestado por la jurisprudencia vertida sobre la materia, adosando el recibimiento del competente mensaje de datos.

Por otro lado, respecto del rogado MAURICIO BERSH ARIAS, privilegiará el uso del conducto digital, realizando la notificación conforme a los parámetros previstos por esa última preceptiva y lo señalado por la **Corte Constitucional**, adjuntando los soportes que son conducentes.

Con esos objetivos, se concede el plazo de 30 días, computados a partir de la publicación del actual proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito,



erigido por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo período, han de incorporarse las probanzas que versen sobre cualquier acto encaminado a cumplir la carga ritual impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23e077ba08b23beaf7db441bc11daf75bce79e8acaf10dca94f2d08f6fc64fe
1

Documento generado en 02/06/2021 11:33:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>